

MODIFICA DECRETO EXENTO N° 113 DE 2013,  
DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y  
TURISMO.

DECRETO EXENTO N° 367

SANTIAGO, 09 ABR. 2013

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en Memorandum Técnico (R.PESQ.) N° 030/2013, de fecha 12 de marzo de 2013; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.880, N° 20.174, N° 20.528 y N° 20.657; el D.S. N° 270 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Decreto Exento N° 113 de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Exento N° 113 de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se estableció una veda extractiva para los recursos Raya volantín *Zearaja chilensis* y Raya espinosa *Dipturus trachyderma*, en el área marítima comprendida entre paralelo 41°28,6' L.S. y el límite sur de la XII Región, hasta el 31 de Diciembre de 2015.

Que durante la vigencia de la de la citada veda extractiva, se autorizó en el artículo 3° letra b) del decreto indicado, la captura de Raya volantín en calidad de fauna acompañante, en la pesca artesanal dirigida a Congrio dorado con espinel, hasta un 20% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, con un límite de 60 toneladas por año.

Que asimismo, se autorizó en el artículo 4° letra b) del mismo decreto, la extracción de Raya espinosa, en calidad de fauna acompañante, en la pesca artesanal dirigida a Congrio dorado con espinel, hasta un 20% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, con un límite de 25 toneladas por año.

Que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ha recomendado modificar los porcentajes y límites autorizados a ser extraídos en calidad de fauna acompañante durante la vigencia de la veda extractiva y su distribución temporal acorde al fraccionamiento de la cuota de Congrio dorado en sus unidades de pesquería norte y sur.

Que el artículo 3° letra f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura contempla la facultad y el procedimiento para establecer las medidas de administración antes señalada.

Que el artículo vigésimo primero transitorio de la Ley 20.657 señala que en tanto no se constituyan los Comités Científicos Técnicos las medidas de administración y manejo que se requieran durante este periodo se adoptarán mediante decreto expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

## DECRETO:

**Artículo 1º.-** Modifícase el Decreto Exento N° 113 de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que estableció una veda extractiva para los recursos Raya volantín *Zearaja chilensis* y Raya espinosa *Dipturus trachyderma*, en el área marítima comprendida entre paralelo 41°28,6' L.S. y el límite sur de la XII Región, en el sentido que a continuación se indica:

a) Reemplazar la letra b) del artículo 3º, que autorizó durante la vigencia de la veda extractiva, la captura de Raya volantín, en calidad de fauna acompañante, en los siguientes términos: "b) En la pesca artesanal dirigida a Congrio dorado con espinel, hasta un 30% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca con un límite de 232 toneladas, distribuidas de la siguiente manera:

- Entre el paralelo 41°28'6' L.S. y el límite sur de la X Región: 116 toneladas:  
Enero-junio: 58 toneladas.  
Julio-diciembre: 58 toneladas.
- Entre el límite norte de la XI Región y el paralelo 47° L.S.: 29 toneladas:  
Enero-junio: 14,5 toneladas.  
Julio-diciembre: 14,5 toneladas.
- Entre el paralelo 47° L.S. y el límite sur de la XI Región: 9 toneladas:  
Enero-junio: 4,5 toneladas.  
Julio-diciembre: 4,5 toneladas.
- En la XII Región: 78 toneladas:  
Enero-junio: 39 toneladas.  
Junio-diciembre: 39 toneladas.



b) Reemplazar la letra b) del artículo 4º, que autorizó durante la vigencia de la veda extractiva, la captura de Raya espinosa, en calidad de fauna acompañante, en los siguientes términos: "b) En la pesca artesanal dirigida a Congrio dorado con espinel, hasta un 15% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca con un límite de 87 toneladas, distribuidas de la siguiente manera:

- Entre el paralelo 41°28,6' L.S. y el límite sur de la X Región: 58 toneladas.  
Enero-junio: 29 toneladas.  
Julio-diciembre: 29 toneladas.
- Entre el límite norte de la XI Región y el paralelo 47° L.S.: 15 toneladas.  
Enero-junio: 7,5 toneladas.  
Julio-diciembre: 7,5 toneladas.
- Entre el paralelo 47° L.S. y el límite sur de la XI Región: 5 toneladas.  
Enero-junio: 2,5 toneladas.  
Julio-diciembre: 2,5 toneladas.
- En la XII Región: 9 toneladas.  
Enero-junio: 4,5 toneladas.  
Julio-diciembre: 4,5 toneladas.




**Artículo 2º.-** Las capturas de Raya volantín y Raya espinosa efectuadas en calidad de fauna acompañante, entre la fecha de entrada en vigencia de la veda extractiva de dichas especies y la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial se imputarán a los límites establecidos en el artículo anterior.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA YACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.**

**POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

  
  
**PABLO LONGUEIRA MONTES**  
MINISTRO  
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

*pg*  
*CGS/PM* *der.*

Lo que transcribe para su conocimiento,  
Saluda atentamente a Ud.,  
**PABLO GALILEA CARRILLO**  
Subsecretario de Pesca

